



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00081

De conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al abogado. **ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE**, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder presentada por la Dr. LUZ STELLA TORRES CASTRO, mediante el canal electrónico asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5d3e583b7af8b546babd51f1c280f6387eb25f611823b62d42b66455d425bb

Documento generado en 06/08/2020 08:04:12 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 026*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00047

Se allega al proceso el escrito presentado por la parte demandante, el cual denominó “contradicción al dictamen pericial” presentado por la parte demandada, sin embargo, se debe indicar que no hizo uso de los métodos de contradicción establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

En el término del traslado la sociedad llamada en garantía guardo silencio.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).
Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd95d5f4e62157faa12b1ea12705d03ad7d855f1cdb50e0484a6ba90c781727e

Documento generado en 06/08/2020 08:05:26 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00008

Se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No026



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).
ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9cc16a86ba596af8a9d68c6cb12a42e6fc70bc645d4195371bf57d731e728f

Documento generado en 06/08/2020 08:05:56 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2014-00044

Siendo esta la oportunidad procesal debida, se abre a pruebas el presente proceso.

En consecuencia, se tendrán como tales:

PARTE DEMANDANTE:

1.- **Documentales**. - Téngase como tales las que obran a folios 14 a 48 del expediente, los documentos aportados a través de correo electrónico el día 1º de julio de 2020 y el DVD allegado el día 8 de julio último .

2.- **Testimoniales**. Recepcionense las declaraciones de los señores JOBANY BARONA RODRIGUEZ, HERMES VILALLOBOS ACOSTA, TIRSO GARCIA CAPERA, JOSE GABRIEL TAPON SIGUA, PEDRO ANTONIO DIAZ y MARIA DEL ROCIO HERRERA DE DIAZ.

3.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**. - Se decreta esta prueba con intervención de perito. Se designa como perito al señor **JULIO CESAR CEPEDA MATEUS**, a quien se le comunicará su designación, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para comunicar si acepta o rehúsa el nombramiento y que deberá comparecer al Despacho el día de la diligencia.

Esta prueba fue solicitada, igualmente por el demandado JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS y el Curador Ad Litem.

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, ordenó la suspensión de diligencias fuera de la sede de los despachos judiciales, entre otras la de inspección judicial, hasta el 31 de agosto del año en curso, se fijará fecha para su evacuación una vez la citada Corporación autorice el desplazamiento.

PARTE DEMANDADA:

JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS

1.- **Documentales**. - Téngase como tales las que obran a folios 112 a 145.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

2.-INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandante para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial del demandado.

3.- PRUEBA TRASLADADA: Solicítense copias de los documentos relacionados a folios 108 y 109 del cuaderno N. 1, a la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, Inspección 1º de Policía de Villavicencio, a la Fiscalía 43 seccional de Villavicencio y al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio

CURADOR AD LITEM

1.-INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandante para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio que le formulará el Curador Ad Litem.

2.-OFICIOS: Ofíciase a la Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras e Instituto Colombiano Agropecuario, solicitando la información relacionada en el folio 201

DEFENSORA DE FAMILIA

1.-VALORACION PSICOLOGICA: Se deniega esta prueba por no ser pertinente para el esclarecimiento de los hechos que se debaten en este litigio.

De conformidad con las reglas de tránsito de legislación contenidas en el artículo 625, y específicamente en el numeral 1º literal a) del Código General del Proceso, se fijará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, una vez se haya resuelto sobre la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaa05b995c198bd40dda1c6110dd675899e86ed64b00fb5feb2040277ad89a4c

Documento generado en 06/08/2020 07:37:59 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00094

Revisados los anexos del escrito anterior, se observa que el deudor no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda¹ y numeral 5º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 , por lo que se le requiere para que en forma **INMEDIATA** dé cumplimiento y presente los documentos allí relacionados y constancias de que ha puesto a disposición de los acreedores la información allí referida.

Así mismo deberá presentar actualizado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como lo dispone el numeral 3º del artículo 19 de la citada Ley.

Se **INSTA** al deudor y a su apoderado judicial para que, alleguen oportunamente la información solicitada y evitar así dilaciones del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c340fc84b74c9a18062913eb2e55950c4def5b7ce7f3e595244340def081fa0f

Documento generado en 06/08/2020 07:38:53 a.m.

¹ Folio 112

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00088

Tal como lo solicita la apoderada judicial de la ejecutante, **OFICIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bce9abde583284a4e79fc69135418f1f7d6685d17fde1131b430d75a76267a4

Documento generado en 06/08/2020 11:04:41 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00131 ACUMULADO

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, el despacho debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados, *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares...”*; sin embargo, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se ordenó por secretaría remitirle copia del escrito, que como le informó el señor Secretario del despacho vía e mail, no fueron allegados anexos. Por lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados para que den estricta aplicación a la norma en cita.

Respecto a los término de traslado, basta indicar que, todos los términos procesales son perentorios e improrrogables¹ y en el auto anterior, se indicó no solo el término, sino desde cuándo empieza a correr.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

¹ Art. 117 C.G.P.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b228758c46bf735302b35f36cdaf13ed4f17ee0f738b552ca1f2a7f66a452b3

Documento generado en 06/08/2020 08:00:19 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

DTE: YESID GUTIERREZ RAMIREZ

DDO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y OTROS

RAD: 505733189001-2020-0037-00

Revisados los requisitos especiales exigidos en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 de 2020, Se **INADMITE** la anterior demanda y se requiere a la parte actora, para que dentro del término legal de diez (10) días, se subsane y alleguen requisitos enlistados en las normas en cita, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- El artículo 1º del Decreto Legislativo 560 de 2020, establece que el objeto de este decreto es: “mitigar extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas motivaron la declaratoria del de Económica, Social y de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020,..” por consiguiente se solicita al demandante, aclarar si impetra la aplicación de la Ley 1116 de 2006 o el citado Decreto Legislativo. Lo anterior, por cuanto el demandante hace relación de deudas adquiridas con anterioridad a la declaratoria económica originada en la pandemia del virus COVID 19.

2.- Si la demanda se fundamenta en la ley 1116 de 2006, deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º, y allegar los anexos exigidos para la admisión del proceso de reorganización.

3.- En cuanto a los hechos formulados, éstos deben ser redactados en forma concreta y clara, clasificados y numerados, como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 ibídem. Al respecto debe tenerse en cuenta que *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir **hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...**”*

En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos...”¹ (negritas fuera de texto)

En el libelo se tiene que los hechos 7, 8, 9 y 14 contienen apreciaciones subjetivas.

El hecho 3º contiene varias situaciones fácticas que deben ser formuladas en forma separada.

4.- No se determina el domicilio de demandante y acreedores, ni se indica en qué ciudad reciben notificaciones el demandante y el señor HERNAN ARCINIEGAS.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito a través de mensaje de datos.

El abogado **MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA**, actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, 2017, Página 508

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Código de verificación:

fb4e6955d4ee25ee81943ca5ed3d533d142bf0c35de157e4ed8e715ff1b76c25

Documento generado en 06/08/2020 08:02:34 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00015

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda Verbal de **PERTENENCIA** promovida por la señora **YENNY AZUCENA DIAZ RODRIGUEZ**, en contra de los señores: **LUZ DELIA QUEVEDO PARRADO, JUAN ANTONIO RAMOS HERRERA, y otros**

De la demanda, la reforma y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de 2020

Respecto a la solicitud de autorizar el desplazamiento del citador del despacho a la zona rural a efectos de notificar personalmente a los demandados, se **DENIEGA** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que ordenó la suspensión de diligencias fuera de la sede de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto del año en curso, debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional.

Finalmente se requiere a la parte actora para que allegue fotografías de la valla instalada en el predio más nítidas, que permitan verificar su contenido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd27b19ce6f75951ef23ba3082415c02f3246781abb41b8b534103fa42a0e36

Documento generado en 06/08/2020 08:01:49 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: 2019-00091-00, 2019-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, se cita nuevamente a las partes a las **9:00 am del 29 de septiembre de 2020**, para llevar a cabo audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se reitera a las partes que en esa audiencia deben rendir interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247388c0e14951bbf1afec45c6267180b1bb46419224b9e4259ed2ae73e30ee3

Documento generado en 06/08/2020 07:40:37 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00083

Se ha informado al despacho por parte del señor **MATEO FERNANDO ACEVEDO OCHOA**, que su madre **HERMELINDA OCHOA LIZCANO**, profesional del derecho que actúa como apoderada judicial del demandado **NORBERTO ARIAS G.**, se encuentra hospitalizada en el Hospital Departamental de Villavicencio, en este momento en la Unidad de Cuidados Intensivos, allegando copia de la certificación médica.

El artículo 159 del Código General del Proceso, enlista las causales de interrupción del proceso, estableciendo en el numeral 2º que una de ellas es la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, considera el despacho que es procedente ordenar la interrupción.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- **INTERRUMPIR** el trámite del proceso por la enfermedad que está padeciendo la apoderada judicial del demandado **NORBERTO ARIAS G.**, mientras la enfermedad que sufre sea de tal gravedad que le impida el ejercicio del derecho de defensa.

2.- **SUSPENDER** la audiencia programada para el próximo 13 de agosto de 2020, y se fijará fecha una vez se tenga noticia del estado de salud de la abogada, o si la parte a quien representa considera designar nuevo apoderado (art. 160 CGP)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666e94cfa116556a9c2b91bd2acba2448e66f8e22f47c4731df99434d07d6fc4

Documento generado en 06/08/2020 07:39:23 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 026